

aparezca al respectivo Departamento, sin perjuicio de que si antes constare cubierta la deuda á su favor, quede el total líquido de cobros atrasados á disposicion del gobierno general.

Cuarta. Con relacion á las aduanas interiores, dispondrán los tesoreros departamentales que todas las administraciones que les correspondan formen una noticia circunstanciada que comprenda desde 1.º de julio próximo pasado hasta el día anterior en que comience á practicarse la precedente ley, de los ingresos totales y egresos, por gastos de recaudacion y administracion, y de las cantidades que por tercera parte ó por otros motivos hayan entregado á los Departamentos, cuya noticia recibirán los tesoreros para formar una general, haciendo en ella la comparacion de lo que desde el citado día 1.º de julio ha tocado al Departamento, en virtud de lo que le designa la ley y de lo que ha percibido, para que dando cuenta al gobierno general disponga lo conveniente á percibir el alcance que resulte á su favor ó á entregar el que sea al del Departamento.

Art. 9.º Considerando el supremo gobierno que la recaudacion del derecho de patente y el de husos, ha de ejecutarse mejor por los recaudadores de contribuciones de los Departamentos, se les encomienda este cobro, pudiendo las juntas de amortizacion de cobre y de industria entenderse para el caso con los Exmos. Sres. gobernadores, remitiendo á la direccion de alcabalas noticia cada cuatro meses de los cobros que se ejecuten y el estado anual de valores, para la cuenta general del ministerio de hacienda.

Art. 10. En el nombramiento de empleados para las nuevas oficinas recaudadoras de contribuciones directas, tendrán presente los gobernadores lo dispuesto en la parte cuarta del artículo 142 de las Bases Orgánicas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 6 de agosto de 1845.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Luis de la Rosa.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, agosto 6 de 1845.—*Rosa*.

(140) *Ley de 21 de noviembre de 1835.*

Art. 1.º Todo propietario de finca urbana, exhibirá por una vez en clase de subsidio extraordinario de guerra, un uno por ciento sobre el valor en que compró la finca, ó en el que se regule, si no ha habido caso de primera venta.

2. Exceptúanse de la disposicion anterior los edificios que sirven de conventos á las comunidades religiosas de ambos sexos, los que sirven inmediatamente á objetos de pública beneficencia, como colegios, hospitales, hospicios, etc., las casas cuyo valor no exceda de quinientos pesos, si el dueño no tiene otra, ú otras de igual ó mas valor, y en fin, aquellas que no habite el dueño ni le producen alguna especie de utilidad.

3. La exhibicion la hará por terceras partes, en tres plazos de á veinte dias cada uno, contando el primero desde el día de la publicacion de esta ley en cada lugar.

4. Cada contribuyente remitirá ó llevará la cuota de la exhibicion correspondiente á la comisaría, sub-comisaría ó receptoría respectiva, y al tiempo de hacer la primera, manifestará cuánto es el valor en que compró la finca segun la escritura de venta, y el escribano ante quien ella se otorgó, ó el valor en que la estima si aun no ha llegado el caso de primera venta.

5. Sin perjuicio de hacer íntegra la primera exhibicion de que habla el anterior artículo, y á reserva de la devolucion correspondiente en las dos ultimas veintenas, podrá el dueño cuya finca se hubiere deteriorado considerablemente y disminuido el valor en que la compró, hacerlo presente al comisario ó quien sus veces haga, para que averiguada la verdad del aserto por el reconocimiento del perito, se le haga la rebaja en la segunda y tercera veintena, y se le devuelva en ellas lo que exhibió de mas en la primera.

6. La oficina en que se haga la exhibicion pasará por medio de la comisaría respectiva á cada escribano, lista de las fincas cuyas escrituras de venta existan en el protocolo de su cargo, para que confrontadas estas con las manifestaciones, avise las diferencias que haya, bajo la multa de doscientos pesos por cada ocultacion; la misma oficina formará otra lista de las fincas que aun no se hallan vendidas por primera vez, para que se proceda á su aprecio por el perito nombrado, y no conformándose con él la parte interesada, por el que ella nombre y tercero en caso de discordia.

7. El propietario que en la manifestacion disminuyere el capital en que haya comprado la finca, sufrirá la multa de tres pesos por cada ciento de los ocultados, de cuya multa se dará la mitad al escribano, ú otra tercera persona que manifieste la ocultacion.

8. El propietario que reconozca censos, rebajará el uno por ciento res-

pectivo al censalista al tiempo de hacerle el pago de sus réditos, para indemnizarse de la parte que por él ha exhibido.

9. Al que exhibiere en la primera veintena el total del subsidio, se le rebajará la mitad de él, y al que en la segunda veintena anticipare lo correspondiente á la tercera, se le rebajará la mitad de esta.

10. Al que dejare pasar cualquiera de los tres ó los tres plazos, sin ir á exhibir lo respectivo, por cada quince días que pasen se le hará exhibir un cuarto por ciento mas, y además satisfará el importe de todos los gastos de cobranza, incluso un cinco por ciento para el cobrador.

11. Si la detencion pasare de un mes, contado desde el dia en que se ajuste el plazo, el juez de hacienda bajo su responsabilidad, y previo aviso de la oficina respectiva, procederá á trabar ejecucion: primero en los alquileres, y en su falta en bienes equivalentes al pago de la contribucion y de todos los gastos hasta hacerla efectiva.

12. Se pagará á los contribuyentes un rédito anual de seis por ciento de lo que exhibieren, hasta la devolucion del subsidio.

13. Para la devolucion de lo que importe este subsidio y pago de sus réditos, se establecerá una contribucion sobre las fincas urbanas, otra sobre las rústicas y otra de patente de comercio y giros, las que desde ahora quedan especialmente hipotecadas, sin perjuicio de la hipoteca general de los demás ramos de hacienda pública; y para hacer mas segura esta hipoteca especial, queda establecido que para el pago de las citadas contribuciones, se recibirán como dinero los certificados del subsidio extraordinario de guerra que ahora se exige.

14. Los propietarios abonarán el rédito á los censualistas, y les devolverán el subsidio respectivo, cuando ellos perciban uno y otro, del mismo modo que les descontaron el segundo.

15. El gobierno reglamentará esta ley, y establecerá un departamento en cada comisaría para que lleve el ramo y su cuenta y razon por separado, sin aumentar el número de empleados, y ocupando solo cesantes en caso absolutamente indispensable.

16. El mismo dispondrá lo conveniente para el nombramiento de peritos valuadores, asignando á cada uno una gratificacion fija y moderada, por el corto tiempo que deben estar prontos á este servicio; y hará que tengan concluidos los valúos que deban practicarse precisamente al concluir la segunda veintena.

17. El gobierno hará que las comisarias al darle cuenta de los resultados de esta ley, lo verifiquen en forma de estados detallados, con expresiones de las fincas, lugares de su ubicacion, dueños, valores y cuotas de subsidio que les correspondan; y conforme fueren recibiendo esos estados, los publicará por el periódico oficial, quedando á todo ciudadano accion popular para reclamar cualquiera omision ó abuso que se note por parte de los comisarios, quienes serán responsables de estas faltas.

18. Se prohíbe al gobierno celebrar contratos sobre este subsidio, hipotecando ó enajenando de cualquier otro modo sus productos, y que disponga de ellos para otro objeto que el de la guerra á que los destina esta ley.

(Se circuló en el mismo dia por la secretaria de hacienda asíndiendo:)

Y para que lo dispuesto en la presente ley tenga su mas exacto cumplimiento, manda el Exmo. Sr. presidente interino que se observen las prevenciones siguientes:

Primera. Las comisarias generales, sub-comisarias, y las administraciones ó receptorías en los lugares en que no hubiere aquellas, formarán desde luego un libro, arreglando sus fojas al modelo número 1, de las que serán firmadas la primera y última, y rubricadas las intermedias por la primera autoridad política, en el que asentarán todas las partidas que ingresaren por el subsidio que establece esta ley, destinando la foja ó fojas que fueren necesarias para cada manzana de las que hubiere, en donde fuere admisible esta distincion, y en donde no, para cada seccion en que cómodamente pueda dividirse, y por cada entero que se hiciere se expedirá un documento arreglado al modelo número 2.

Segunda. En las comisarias ó sub-comisarias se dará entrada en los libros manual y comun, á las cantidades que hubieren ingresado por el subsidio, formando una sola partida en fin de cada mes, con referencia al libro particular que expresa la prevencion anterior; y las administraciones ó receptorías tambien al fin del mes remitirán á la comisaría general respectiva, copia literal del libro, teniendo á disposicion del comisario el importe de lo recaudado. Para los efectos de esta prevencion se tendrán por comisarias generales las de Chiapas, Tabasco, Guanajuato, Puebla, Querétaro, Michoacán, San Luis Potosí, Durango y Nuevo-Leon.

Tercera. Las comisarias generales y las de que trata la prevencion

anterior, dirigirán directamente á la secretaria de hacienda, en fin de cada mes, copia literal del libro que refiere la prevencion primera, por lo respectivo al propio mes.

Cuarta. Los gobernadores de los Departamentos y los jefes políticos de los territorios, bajo su mas estrecha responsabilidad, remitirán á la comisaría general respectiva, á lo mas á los ocho dias de la publicacion de esta ley, noticia circunstanciada de las administraciones ó receptorías, que hubiere en los lugares donde no haya comisarías ó sub-comisarías expresando los nombres de los individuos que las sirven y si tienen ó no caucionada su responsabilidad. Un duplicado de esta noticia remitirán en el propio plazo á la secretaria de hacienda.

Quinta. En todas las poblaciones se dispondrá por la primera autoridad política, inmediatamente que se reciba esta ley, la formacion de un padron arreglado al modelo número 3, y para ello nombrará un comisionado por cada seccion ó manzana, señalándole para presentarlo el perentorio término de seis dias. Nadie podrá excusarse de la admision de este encargo, y cuando por circunstancias graves el nombrado no pudiere cumplir con él, lo comunicará á la expresada primera autoridad política, la cual decidirá en el caso, y se estará á su decision sin admitirse otro recurso. De este padron se formarán dos tantos, y de ellos la propia autoridad dirigirá uno á la comisaría, sub-comisaría, administracion ó receptoría respectiva, y el otro por el primer correo á la secretaria de hacienda.

Sexta. Los propietarios que pudieren, presentarán al tiempo de hacer la primera exhibicion la escritura de compra correspondiente á la finca de que se trate, y los que no, llevarán consigo una nota concebida en los términos que expresa el modelo número 4.

Sétima. Cuando los edificios en que hubiere establecimientos de los que trata el artículo 2 produjeren alguna renta á los dueños, no quedarán estos exceptuados del pago del subsidio.

Octava. Para el mejor cumplimiento de lo que previene el artículo 10, deberá observarse que si pasados quince dias después de cumplida la primera veintena, el propietario no se presentare á hacer la exhibicion, se le ha de exigir uno y cuarto por ciento; si pasaren otros quince dias sin que se verifique el pago, se exigirá uno y medio por ciento, y así progresivamente hasta que se haga el pago efectivo; y en el caso de que habla el artículo 11 la ejecucion se trabará, no por el uno por ciento, sino por lo

que resulte, atendida la demora, el cinco por ciento del comisionado y los demás gastos del juicio.

Novena. Los comisarios generales ó los que hagan sus veces, nombrarán los peritos que menciona esta ley, asignándoles cinco pesos por cada edificio que valuaren; entendiéndose esta asignacion siempre que no exceda de la tercera parte del importe del subsidio, pues en tal caso solo percibirá la misma tercera parte. Los avalúos que hagan los mismos peritos, no han de ser minuciosos ni pormenorizados, sino regulaciones prudentes de su valor, con arreglo al precio estimativo que tengan las fincas en la poblacion.

bro, solo se dará el documento por lo respectivo únicamente al uno por ciento, y bajo de él se pondrá: Además enteró (tanto) á que ascendió el cuarto (ó dos cuartos) por ciento y los demás costos que se han erogado en el cobro, cuya cantidad no es reintegrable.

(Aquí la fecha y la firma.)

MODELO NUM. 3.

Manzana (ó seccion) núm. (tantos), que comprende la calle A por el lado que mira al Oriente, la B por el que mira al Norte, la C por el que mira al Poniente y la D por el que mira al Sur.

Nombres de las calles.	Números de las fincas.	Nombres de los propietarios.
Calle A.....	1.	D. N.
	2.	El convento H.
	3.	D. N.
Calle B.....	7.	D. N.
Etc.....	etc.	Etc.

NOTA. En este padron deberán incluirse todos los conventos, iglesias y demás edificios, sin excluir ninguno.

MODELO NUM. 4.

El C. N., propietario de la finca núm. (tantos, de tal calle) manifiesta que por escritura otorgada (en tal fecha) ante el escribano N., consta que el precio en que la compró fué el de (tantos ps., rs. y gs.)

Tal parte, tantos de tal mes, de tal año.

Aquí la firma del propietario.

NOTA. Si la manifestacion fuese de finca que no haya sufrido primera venta, se pondrá en estos términos:

El C. N., propietario de la finca núm. (tantos de tal calle), manifiesta que no ha sufrido primera venta, y que la estima en (tantos ps., rs. y gs.)

Fecha y firma como en el anterior.

(141) Ley de 30 de junio de 1836.

Artículo 1.º Se establece una contribucion anual de dos pesos al millar, sobre el valor actual y verdadero de todas las fincas urbanas.

2.º Esta contribucion se pagará por semestres, mitad en cada uno de ellos, exhibiéndola el mismo propietario en la tesorería ú oficina que designare el gobierno en cada lugar.

3.º La exhibicion respectiva á cada semestre la hará el propietario en el mes último del semestre anterior.

Si dejare pasar este término sin hacerlo, por cada quince dias de dilacion se le exigirá además otro uno al millar, sin que este recargo exceda de dos meses.

Si la detencion pasare de otros dos meses, contados desde el dia en que se hubiere cumplido el plazo, el juez de hacienda, bajo su responsabilidad y previo aviso de la oficina respectiva, procederá á trabar ejecucion en bienes equivalentes al monto de la contribucion, demasía causada por el retardo, y á los costos de cobranza, verificándose especialmente en los arrendamientos de la finca.

Respecto de los deudores eclesiásticos por fincas que sean de manos muertas, se observará lo prevenido en las leyes 14 y 15, capítulo 3.º de una y otra, título 5.º, libro 1.º de la Novísima Recopilacion, (*) en cuanto al modo de procederse en los casos de apremio.

(*) Capítulo III de la ley XIV de la Novísima Recopilacion.

CAP. III. §. 1. El juez ante quien se deben pedir los apremios, quando sean necesarios para la cobranza y paga de estos derechos, es el obispo ó arzobispo ó sus vicarios, sin que sufrague á la iglesia, lugar pío ó comunidad eclesiástica la calidad de ser del real patronato, ó regular, ni otra alguna, ni para declinar jurisdiccion á la real cámara de Castilla; como ni tampoco la prerogativa de fuero activo y pasivo que goce segun sus privilegios, para que pueda acudir á sus jueces conservadores, mediante que la expedicion de apremios para la cobranza de los tributos régios por las nuevas adquisiciones está cometida inmediata y directamente por el concordato, y compete con privativa jurisdiccion y sumision al tribunal diocesano, respecto á los obispados ó arzobispados donde esten executadas, ó se executaren las mencionadas averiguaciones ó adquisiciones.

§. 2. Si con motivo de repartimiento de estos tributos, su exaccion y cobranza, alguna iglesia, lugar pío ó comunidad eclesiástica pudiese demanda ó queja ante el juez diocesano ó algun ministro de S. M., y se le compeliere á comparecer en el tribunal eclesiástico, hará las convenientes protestas de declinar su jurisdiccion, y de no atribuirle la que no le toca; pedirá que no se inhíba, y remita los autos al juez de rentas; y dará puntual cuenta al consejo: é interin, y en caso de conminarle con censuras,

4.º El primer semestre correrá desde el 1.º de agosto del presente año, y la exhibición respectiva á él se hará en el próximo julio en la capital de la república, y en los demás parajes en el primer mes de la publicación de esta ley.

5.º Al hacer el propietario la primera exhibición, presentará la escritura de venta, adjudicación, etc., hecha á él de la finca, ó el valúo judicial que se haya hecho para el mismo objeto; y si no lo tuviere declarará el valor en que la estime, y exhibirá la cuota arreglada al valor constante ó declarado.

6.º Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo precedente, hará el gobierno que estén concluidos dentro de dos meses, contados desde la publicación de esta ley en cada paraje, padrones exactos de todas las fincas urbanas, y valúos por peritos de su satisfacción, de todas aquellas cuya escritura ó valúo judicial no se haya presentado, ó sean de fecha anterior á la independencia nacional, ó se tenga noticia de haber sido mejoradas considerablemente después de la traslación del dominio al actual poseedor.

interpondrá el real auxilio de la fuerza, según está prevenido por los capítulos de millones, respecto de que siendo demandante la iglesia, lugar pío ó comunidad eclesiástica, debe seguir el fuero competente del reo demandado, el que en este caso lo es solo el superintendente ó subdelegado de rentas reales, y el que deberá substanciar y determinar estas causas; y de sus determinaciones solo admitirá para el consejo las apelaciones que se interpusiesen en los casos y cosas que haya lugar, y no para ninguna audiencia, chancillería ó consejo, ni otro tribunal, según y como lo tengo mandado por repetidas resoluciones, y posteriormente por la de 7 de julio de 1742.

§. 3.º Habiendo el administrador de rentas pedido al juez eclesiástico, que compela á los deudores á la paga de los debidos derechos, si se resistiere ú omittiere hacerlo, podrá, dejando intactas las personas de los eclesiásticos de dichas iglesias, lugares pios y comunidades, proceder contra sus fincas afectas á las reales contribuciones, hasta estar pagada la real hacienda de su haber.

Capítulo III de la ley XV de la Novísima Recopilación.

JUEZ PARA LOS APREMIOS, Y MODO DE HACERSE LA COBRANZA.

CAP. III. §. 1.º Hechos los repartimientos, se dará aviso en papel simple á cada mano-muerta del suyo, encargando la pronta satisfacción. En los tres dias siguientes al aviso se oirá á las manos-muertas quanto de palabra ó por escrito expongan en razon de agravios; y dentro de otros tres dias, confirmados ó moderados los repartimientos, se dará nuevo avi-

Si el dueño de la finca no se conformare con el valúo hecho por parte del gobierno, podrá hacerla voluar por perito de su confianza, y en caso de diferencia, ambos peritos nombrarán el tercero en discordia.

Con arreglo á estos valúos, cobrará á los propietarios las cantidades que hubieren exhibido de menos en la declaración espontánea de que habla el artículo anterior, y devolverá el exceso á los que hayan exhibido de mas.

7.º Interin se forma el sistema general de hacienda, y se establecen en él las oficinas recaudadoras, podrá el gobierno comisionar para la recaudación de este impuesto á las tesorerías, oficinas ó personas que le parezcan, economizando quanto sea posible gratificaciones y sobresueldos.

8.º En el momento en que se concluya la fábrica ó reedificio, el propietario dará aviso á la oficina recaudadora, para que haga proceder al valúo y reforme el padron en la parte correspondiente.

Igual aviso deberán darle todos los escribanos ante quienes se otorguen

so en papel simple á la mano-muerta que se haya agraviado, volviendo á encargarla el pronto pago.

§. 2.º Si dentro de otros tres dias no le hubiesen hecho estas manos-muertas que se agraviaron, ni dentro de los tres primeros las que no se agraviaron, con testimonio del repartimiento y con pedimento se acudirá por el síndico procurador en los pueblos encabezados, y por los administradores ó sus dependientes en los administrados, á pedir los apremios contra todos los morosos ante los jueces diocesanos ó sus delegados.

§. 3.º Si pasados tres dias no se hubiesen despachado los apremios, ó si despachados no hubiesen sido efectivos dentro de otros tres, procederán las justicias en los pueblos encabezados, y los superintendentes, subdelegados ó comisionados en los administrados, dejando salvas las personas y puestos eclesiásticos, á hacer por sí efectiva la cobranza en los bienes y efectos sujetos á la contribucion.

§. 4.º Los obispos ó sus vicarios en los pueblos de sus residencias serán los jueces de los apremios; pero para los demás pueblos delegarán en los curas, como se les encarga de mi real orden, sin que puedan las manos-muertas declinar en este asunto jurisdiccion por sus fueros ó privilegios, aunque sean del real patronato.

§. 5.º De los procedimientos y agravios que puedan hacer las justicias en las regulaciones, en los repartimientos, y en las cobranzas, solo admitirán los recursos al superintendente ó subdelegado; y aun entonces no deberán suspender sus procedimientos, hasta que esté hecho el pago. El superintendente ó subdelegado tampoco admitirá recurso sino al consejo, y siempre que las justicias, ó los superintendentes y subdelegados se hallasen embarazados, conminados ó emplazados en estos asuntos por los tribunales eclesiásticos ó reales, con nudo testimonio de ello, y sin sobreseer, darán cuenta al consejo.